

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	110013110017 <b>20240048100</b>
Accionante	OMEGA ASSIST S.A.S
Accionada	COMPENSAR EPS

**ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo respecto de la acción de tutela instaurada por la ciudadana YENNY LORENA FONSECA AMADO quien actúa como representante legal de la empresa OMEGA ASSIST S.A.S, identificada con Nit 901.361.760 - 6,, en contra de la EPS COMPENSAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, a la seguridad social en conexidad con el acceso a la vida digna del adulto mayor

**ANTECEDENTES**

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

1.- la accionante manifiesta que 01 de noviembre de 2022, el señor JONATHAN CAMILO BERRIO FINO con cedula No 1.000.365.806 suscribió u contrato laboral a término indefinido con la empresa OMEGA ASSIST S.A.S

2.- Menciona que, durante la contratación, el 04 de noviembre de 2022 la empresa realizo el trámite de afiliación a COMPENSAR EPS por medio electrónico.

3.- Señala que el día 10 de noviembre de 2022, la asesora Ruth Monroy adjunto a la empresa el radicado de la afiliación del trabajador sin registrar novedad., señala que la empresa de acuerdo a la planilla integral, a fin de que se liquidara los aportes correspondientes a COMPENSAR EPS desde su contratación a la fecha.

4.- el 09 de marzo de 2024 Jonathan Camilo Berrio Fino Asistió a servicio de urgencias, pero no fue atendido porque no registra activo la EPS compensar

5.-Manifiesta que el 13 de marzo de 2024, la empresa OMEGA ASSIST S.A.S remitió solicitud de aclaración de esa novedad a través de correo electrónico., a COMPENSAR EPS .

6.- El 13 de marzo de 2024, la EPS COMPENSAR respondió la solicitud vía correo electrónico indicando lo siguiente:

*"Al validar en el sistema como seguramente se encontraba el usuario en el mes de Noviembre del año 2022, no registra ninguna vinculación, por lo que se radicó como nuevo, pero no cargo en el sistema.*

*Revisando los aportes nunca han sido compensados, ya que el afiliado no pudo ser cargado en el adres, ya que registra en el sistema de compensar que pertenece al Reg Excepción, por lo que el usuario debe indicar en que entidad puede estar afiliado de este reg., si por ejemplo prestó el servicio militar, o pertenencia al gremio de docentes del estado como beneficiario o fuerzas militares."*

El trabajador debe solicitar a esa entidad un certificado con fecha actual que se encuentra retirado e iniciar nuevamente su proceso de vinculación”.

7.- Señala que el día 20 de marzo de 2024, se radicó un Derecho de Petición ante COMPENSAR EPS solicitando la afiliación del trabajador JONATHAN CAMILO BERRIO FINO y la actualización de sus datos en el sistema.

8.- manifiesta que, COMPENSAR EPS remitió respuesta al derecho de petición el 20 de marzo de 2024 indicando lo siguiente:

*“De acuerdo a su solicitud se valida en nuestra base de datos y se evidencia que el usuario JHONATAN CAMILO BERRIO FINO identificado con CC 1000365806, registra CLIENTE INACTIVO por la causal TRASLADO REGIMEN EXCEPCION.*

*Sobre los aportes generados de la seguridad social en salud, **fueron girados como saldos no compensados ante la ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) según la normatividad legal vigente,** dado que para esta fecha no estaba legalizada la afiliación bajo el régimen contributivo de empleado, por pertenecer al régimen especial o de excepción”.*

9.-El 04 de abril de 2024, fue radicado ante EPS COMPENSAR Derecho de Petición solicitando una respuesta a fondo frente al radicado No. PQR en20240000151377 y petición por ley anti trámites y afectación a derechos fundamentales del trabajador.

10.- El 05 de abril de 2024, EPS COMPENSAR envió respuesta del Derecho de Petición, reiterando sus argumentos señalados en el hecho décimo y la negación de la afiliación.

11.- El 05 de junio de 2024, el SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD emitió constancia indicando que JONATHAN CAMILO BERRIO FINO se encuentra RETIRADO DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN y realiza la anotación de que quienes “tengan una relación laboral, pensión o ingresos adicionales sobre los cuales estén obligados a cotizar en el Sistema General de Seguridad Social”.

12.- señala que el 11 de junio de 2024, fue radicado ante EPS COMPENSAR y ADRES Derecho de Petición solicitando:

- a. La afiliación del trabajador JONATHAN CAMILO BERRIO FINO en la EPS COMPENSAR.
- b. El retorno de los aportes no compensados a la EPS. Anexando la constancia de RETIRADO del Régimen de Excepción del SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD.

13. Señala que el 14 de junio EPS compensar Notifico Repuesta que:

*“Previa verificación en nuestra base de datos y según solicitud, le indicamos que no es viable realizar afiliación retroactiva al usuario JONATHAN CAMILO BERRIO FINO CC 1000365806 por medio de la empresa OMEGA ASSIST S.A.S. NIT 901361760 teniendo presente que el usuario se encontraba vinculado al régimen de excepción”*

14.- manifiesta que el 19 de junio de 2024, el adres notifico repuesta indicando que los aportes realizaos por la empresa se encuentra en estado no

compensado, además remitió una validación de las cotizaciones y el estado que se encuentran.

15.- señala que el 26 de junio de 2024 la empresa OMEGA ASSIST S.A.S procedió a realizar nuevamente la afiliación del señor JONATHAN CAMILO BERRIO FINO a compensar EPS ADJUNTANFO LA NOVEDAD DE RETIRO AL SUBSISTEMA DE SALUD DE POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD.

16.- Manifiesta que COMPENSAR EPS el 04 de julio de 2024, rechazo la solicitud de notificación justificando que existe una afiliación a régimen de excepción, el cual no es verídico debido a que se adjuntó la certificación de retiro de SALUD DE POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD

17.- EPS COMPENSAR está sometiendo al trabajador a una grave vulneración de derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta al acceso a la salud. A pesar de haber realizado el proceso de retiro como beneficiario del subsistema de salud de la Policía Nacional, se está negando injustificadamente la afiliación al sistema de salud. Además, el trabajador lleva incapacitado más de 60 días debido a un accidente de tránsito que sufrió, lo cual agrava la situación al no poder recibir la atención médica necesaria.

18.- La negativa de EPS COMPENSAR a afiliar a JONATHAN CAMILO BERRIO FINO, incluso después de intentarlo mediante el procedimiento ordinario y el derecho de petición, a pesar de haber presentado prueba del retiro del régimen de excepción, podría generar un perjuicio irremediable tanto para la empresa como para el trabajador. Especialmente preocupante es el hecho de que el trabajador, debido a un accidente de tránsito, lleva más de 60 días incapacitado, lo que agrava la situación y afecta directamente su derecho a la vida y a la salud. Esta situación no solo vulnera los derechos fundamentales de ambas partes, sino que también puede tener consecuencias legales y económicas significativas si no se resuelve de manera adecuada y oportuna. OMEGA ASSIST ha efectuado todas las acciones administrativas y no encuentra solución para apoyar al trabajador en este duro momento

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, a la salud, y seguridad social por parte de COMPENSAR EPS

## **PRETENSIONES**

La accionante solicita que se reconozca la vulneración de su derecho fundamental de petición, salud y seguridad social, y, en consecuencia:

“PRIMERO. Se declare que COMPENSAR EPS ha vulnerado el derecho fundamental a la petición, a la salud y a la Seguridad Social.

SEGUNDO. Se ordene a COMPENSAR EPS a realizar la afiliación del trabajador JONATHAN CAMILO BERRIO FINO en COMPENSAR EPS de manera retroactiva con fecha de inicio de cobertura desde la suscripción del contrato el 01 de noviembre de 2022.

TERCERO. Llevar a cabo todas las gestiones correspondientes frente al ADRES o cualquier entidad del sistema para retornar los aportes realizados desde noviembre de 2022 hasta la fecha por OMEGA ASSIST S.A.S., a la EPS COMPENSAR por la afiliación de la EPS del trabajador JONATHAN CAMILO BERRIO FINO.

CUARTO. Sírvase rectificar y actualizar la información que reposa en su base de datos respecto del estado de los pagos correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud realizados por la empresa OMEGA ASSIST S.A.S., en su calidad de empleador de JONATHAN CAMILO BERRIO FINO, así como vincularse de manera directa todos los pagos realizados mes a mes por la empresa a nombre del colaborador.

QUINTO. Sírvase rectificar y actualizar la información que reposa en su base de datos respecto del estado de afiliación del trabajador JONATHAN CAMILO BERRIO FINO.”

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 12 de julio de 2024 y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidades accionadas y vinculadas, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento (doc.06. del expediente digital).

Mediante providencia del 23 de julio de 2024., se conoce una prórroga de 4 horas a la entidad accionada para que ejerce su derecho de defensa., así mismo se vincula súper salud y al coordinador del departamento encargado de afiliaciones de Compensar EPS.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

#### **COMPENSAR EPS, - Accionada (doc.07 del expediente digital)**

**KAREN ESMERALDA PRADA ORTIZ.**, actuando en apoderada del programa de la caja compensación familiar autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, advierte en repuesta allegada el 15 de julio 2024, que, sobre caso en particular se debe indicar que una vez notificado del presente trámite tutela se corrió traslado al proceso de afiliaciones y movilidad a fin de que nos indicaran si validadas las bases registraba alguna petición elevada o novedad con el estado de afiliación del usuario JONATHAN CAMILO BERRIO FINO.

En ese orden el proceso se encuentra validando las gestiones realizadas por la EPS para dar respuesta de manera clara, concreta respecto del estado de afiliación del señor JONATHAN CAMILO BERRIO FINO. Por lo tanto, me permito manifestar que se hace necesario verificar el caso en concreto con la información que reposa en los aplicativos, a fin de ahondar en el tema y poder atender de manera precisa la presente acción constitucional.

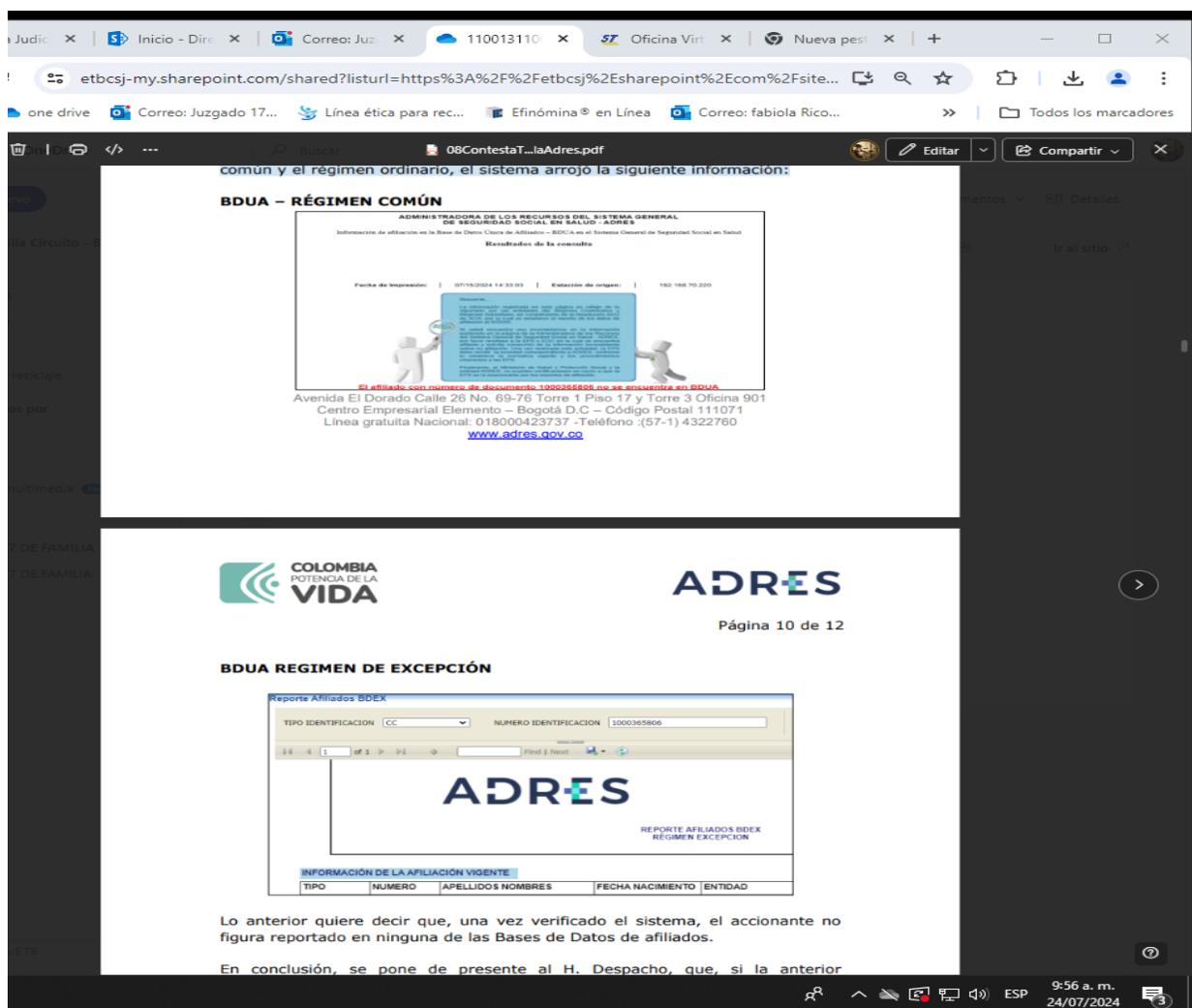
De conformidad con lo manifestado anteriormente y de manera respetuosa, solicitamos comedidamente a su Despacho, nos conceda un término igual al concedido inicialmente, para culminar con la verificación de la información y poder ejercer la debida defensa dentro de la acción de tutela interpuesta por OMEGA ASSIST S.A.S

El 24 de julio 2024 LA ACCIONADA manifiesta que el señor JHONATAN CAMILO BERRIO Identificado con CC 1000365806 registra en estado retirado con causal retirado por TRASLADO AL REGIMEN DE EXCEPCION de fecha 13 de febrero 2024. Al pertenecer a dicho régimen y tener la pretensión de afiliarse a régimen contributivo en Compensar EPS debe allegarse certificado de retiro del régimen de excepción con fecha expedición vigente, dichos documentos se pueden radicar a través de los canales habilitados para este trámite, teniendo presente que

la fecha de retiro del usuario en el régimen de excepción fue el 05 de junio 2024. Ahora bien, dicha información fue suministrada a la empresa OMEGA ASSIST SAS, a la dirección de correo electrónico rlegal@omegaassist.com, desde el pasado 14 de junio de 2024.

### Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - vinculada (Doc. 08 del ex. digital)

**JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO** Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES., advierte que De conformidad con los hechos y pruebas del escrito de tutela, se procedió verificar el estado de afiliación del accionante; en las bases de datos del régimen común y el régimen ordinario, el sistema arrojó la siguiente información:



una vez verificado el sistema, el accionante no figura reportado en ninguna de las Bases de Datos de afiliados.

En conclusión, se pone de presente al H. Despacho, que, si la anterior información no coincide con la realidad, no puede dejarse de lado de que se encuentra en cabeza de la EPS, realizar la corrección y /o reporte correspondiente, y así evitar vulnerar los derechos fundamentales del accionante. Se insiste: la ADRES solamente tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no

puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

Por último, debe indicarse que el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 indica claramente que las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la EPS no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Señala que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Igualmente, tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991 en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

Luego, entonces, como al tenor del referido artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador.

Además, de las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

El derecho debatido en este caso es el derecho a la salud, contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia que indica lo siguiente: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”*, fundamentado en que la entidad accionada no le han prestado los servicios de salud, para tratar las patologías que padece.

La atención en materia de salud, con todo, exige reconocer que no todas las situaciones de los pacientes son idénticas. Algunos casos exigen una intervención inmediata (urgencias), otras exigen o aconsejan posponer ciertas intervenciones o tratamientos a efectos de determinar si mecanismos alternativos (menos costosos, menos invasivos, con menos secuelas, etc.) pueden lograr la mejoría del estado de salud de la persona.

El Derecho a la Salud dejó establecido la H. Corte Constitucional, cuándo puede ser reclamado como fundamental, cuando en sentencia T-1325 de 2.000, siendo Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

*“...No obstante, esta Corporación ha sostenido que cuando la amenaza o vulneración del derecho a la salud “(..) implique, a su vez, una amenaza o vulneración de derechos constitucionales con rango fundamental, el juez constitucional está autorizado para protegerlos indirectamente a través de la tutela, aplicándola a derechos que, como aquellos a los cuales se ha hecho referencia, no son fundamentales”<sup>1</sup>. En efecto, según reiterada jurisprudencia, la acción de tutela es procedente para proteger el derecho a la salud cuando existe una relación de conexidad entre éste y otro derecho fundamental. Para esta Corporación, es evidente la conexidad que existe, por ejemplo, entre el derecho a la salud y el derecho fundamental a la vida*

*digna de las personas, cuando la salud es un elemento sine qua non para el desarrollo digno de la vida humana...”*

## **El derecho a la vida**

Uno de los de los derechos fundamentales de mayor relevancia es, sin duda, el derecho a la vida, concebido como el deber del Estado de garantizar no la sola subsistencia de los ciudadanos, sino el desarrollo de esta en condiciones dignas y de calidad. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación:*

*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."<sup>2</sup>*

*De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99:*

*"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."*

Por lo tanto, es evidente que el desarrollo legislativo y jurisprudencial del derecho a la salud se ha generado como consecuencia de la necesidad de protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos, puesto que al considerarse en la actualidad como un derecho fundamental y autónomo, permite una mayor efectividad al momento de la protección y garantía del mismo por parte de las entidades estatales encargadas de este deber constitucional. Lo anterior permite inferir que la salud, al ser considerado un derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en la norma y reiterado en la jurisprudencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio de defensa judicial.

## **El caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, con la prueba documental allegada se desprende que efectivamente la entidad accionante OMEGA ASSIST S.A.S, ha realizado todos los trámites pertinentes para la afiliación de su trabajador JONATHAN CAMILO BERRIO FINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.365.806, en régimen contributivo. No obstante, después de varias solicitudes y

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-096/99.

verificado el sistema, el trabajador JONATHAN CAMILO BERRIO FINO, no se encuentra afiliado a ninguna entidad de salud.

Notificada en legal forma la entidad accionada COMPENSAR EPS, manifiesto en su repuesta allegada a este despacho el 15 de junio de 2024, que enviarían al departamento de afiliaciones el caso de afiliación del señor JONATHAN CAMILO BERRIO FINO, razón por la cual solicito un plazo más para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, situación que este despacho concede el 23 de julio de 2024, por 4 horas, a fin de que se pronunciaran al respecto de los hechos de la presente acción constitucional, no obstante la entidad accionada, pese al plazo que tuvo, más la prórroga concedida, allega repuesta sobre las 11: 49 del día 24 de julio de 2024 manifestando que el señor JHONATAN CAMILO BERRIO Identificado con CC 1000365806 registra en estado retirado con causal retirado por TRASLADO AL REGIMEN DE EXCEPCION de fecha 13 de febrero 2024 y que al pertenecer a dicho régimen y tener la pretensión de afiliarse a régimen contributivo en Compensar EPS debe allegarse certificado de retiro del régimen de excepción con fecha expedición vigente, dichos documentos se pueden radicar a través de los canales habilitados para este trámite, teniendo presente que la fecha de retiro del usuario en el régimen de excepción fue el 05 de junio 2024.

Con respecto a las entidades vinculadas, se observa que Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, manifiesta en su escrito de contestación que, una vez verificado el sistema, el señor BERRIO FINO no figura reportado en ninguna de las Bases de Datos de afiliados, y que, si la anterior información no coincide con la realidad, no puede dejarse de lado de que se encuentra en cabeza de la EPS, realizar la corrección y /o reporte correspondiente, y así evitar vulnerar los derechos fundamentales del accionante. Se insiste: la ADRES solamente tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea.

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que la corte mediante sentencia T192 de 2019: ha señalado que:

*Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estipuló que el SGSSS cubre a todos los residentes en el país y, por lo tanto, todas las personas tienen la posibilidad de participar en él<sup>[51]</sup>; unos en su condición de (i) afiliados al régimen contributivo, otros como (ii) afiliados al régimen subsidiado. Los primeros son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a la que se le subsidia su participación en el SGSSS<sup>[52]</sup>.*

*Además de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de un tercer grupo: la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud<sup>[53]</sup>, quienes mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado<sup>[54]</sup>.*

Por lo que este despacho resalta que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental a petición a no dar una respuesta de fondo y clara, frente a los solicitudes elevadas por la entidad accionante, pese a ello que, en las peticiones anexaron el certificado expedido SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD donde se indica que el señor JONATHAN CAMILO BERRIO FINO se encuentra RETIRADO DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN vigente y o actualizada, vulnerando su derecho a ser afiliado al SGSSS (principio de cobertura universal) y desconocer la normativa relacionada con el deber de afiliación oficiosa. Ya que el señor JONATHAN CAMILO BERRIO FINO no se encuentra afiliado a ninguna entidad de salud.

COMPENSAR EPS omite cumplir con la obligación de afiliar al señor JONATHAN CAMILO BERRIO FINO en régimen contributivo pese a que la empresa contrate había realizado los pagos correspondientes desde el momento de su contratación, esto es, noviembre de 2022., negándole así el acceso a la salud, y vulnerando el derecho fundamental a la salud y seguridad social.

En consecuencia, se ordenará a Compensar EPS que, en caso de no haberlo realizado con anterioridad, proceda con la afiliación del usuario conforme a los pagos correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud realizados por la empresa OMEGA ASSIST S.A.S.

En conclusión, este despacho no desconoce la facultad de las EPS de rechazar la afiliación de los usuarios que no cumplieren con algún requisito, sin embargo, requisito que fue subsanado por la empresa contratante. Y que la accionada respondiera que se encuentra afiliado a un régimen especial, cuando en el certificado dice que el señor **JONATHAN CAMILO BERRIO FINO** se encuentra retirado del mismo, hacer ver de esta situación una barrera para el goce efectivo del derecho a la salud. Por lo cual, en esos casos, esas entidades deberán adelantar las herramientas jurídicas dispuestas a su alcance para la efectividad del aseguramiento en salud de los usuarios.

Finalmente, se remitirá copia de esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el ámbito de funciones de vigilancia, inspección y control o cualquier otra que corresponda, analice si COMPENSAR EPS pudo haber incurrido en alguna conducta que implique la imposición de alguna sanción o correctivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por la empresa OMEGA ASSIST S.A.S en contra del COMPENSAR EPS, conforme las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPENSAR EPS que, en el término de CUARENTA Y OCHOS (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta decisión, y en caso de no haberse efectuado con anterioridad realice todas las gestiones necesarias para afiliar al usuario **JONATHAN CAMILO BERRIO FINO** en el régimen contributivo conforme a los pagos correspondientes a los aportes al

Sistema de Seguridad Social en Salud realizados por la empresa OMEGA ASSIST S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** que, en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, de acuerdo a la afiliación que realice COMPENSAR EPS al señor **JONATHAN CAMILO BERRIO FINO** en el régimen contributivo., actualice la información correspondiente en el operador de la Base de Datos Única de Afiliados.

**CUARTO: REMITIR** copia del presente fallo a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el ámbito de sus funciones de vigilancia, inspección y control o cualquier otra que corresponda, verifique si COMPENSAR EPS pudo haber incurrido en alguna conducta que implique la imposición de alguna sanción o correctivo, conforme las razones atrás expuestas.

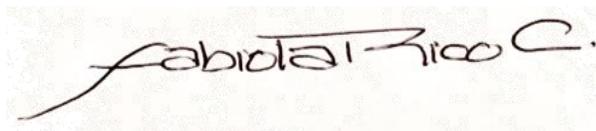
**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

RCA